

REGLAMENTO (CEE) N° 3899/89 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1989

por el que se reducen, para el año 1990, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que tanto Polonia como Hungría han visto debilitarse su situación económica hasta el punto de tener que hacer frente a problemas similares a los de países a los cuales se ha aplicado en el pasado las preferencias generalizadas; que por lo tanto deberían beneficiarse del SPG para incrementar sus ingresos por exportación con vistas a estimular su desarrollo económico, fomentar su industrialización y acelerar su tasa de crecimiento; que el beneficio solamente debería concederse por el tiempo que dure su reestructuración económica, estimada en cinco años, sin perjuicio del carácter anual del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad;

Considerando que, a la vista de la situación de los mercados agrícolas tanto dentro como fuera de la Comunidad, y habida cuenta del interés de la Comunidad en mantener relaciones comerciales armoniosas en materia agraria con los países en vías de desarrollo, en particular en el marco del sistema de preferencias generalizadas, conviene adoptar determinados mecanismos agrarios específicos de las organizaciones comunes de mercado;

Considerando que a este efecto procede conceder según los productos una preferencia que consista en una reducción de la exacción reguladora a la importación dentro de los límites de un montante fijo;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite la retirada ulterior del mismo, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que podría dar lugar su aplicación, incluso en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que desde el 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas que

las exacciones reguladoras percibidas a la importación en estos Estados miembros de productos que son objeto de una organización común de mercados están establecidas según determinadas disposiciones del Acta de adhesión;

Considerando que es conveniente que la Comunidad admita a la importación los productos objeto del Anexo, originarios de los países y territorios beneficiarios del sistema comunitario de preferencias generalizadas con las exacciones reguladoras indicadas frente a cada uno de ellos; que es importante reservar el beneficio de estas condiciones preferenciales a los productos originarios de los países y territorios considerados, estando la noción de productos originarios definida en el Reglamento (CEE) n° 693/88 ⁽²⁾;

Considerando que la República de Corea no trata a la Comunidad de la misma forma que a otros socios comerciales y, en particular, que ha adoptado para con la Comunidad medidas discriminatorias en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual; que, por lo tanto, no parece adecuado conceder a la República de Corea el beneficio del sistema de preferencias arancelarias generalizadas durante el tiempo en que esta situación subsista;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los operadores interesados de la Comunidad a dicho montante fijo y la aplicación, sin interrupción, del nivel de exacción reguladora previsto para este montante fijo a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del volumen previsto;

Considerando que las normas de desarrollo del presente Reglamento deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, o cualquier otro procedimiento análogo en los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados en los sectores de los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990, se aplicará una exacción reguladora reducida a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

En lo que se refiere a España y Portugal, la reducción prevista en el párrafo precedente se aplicará a cargo de la importación aplicable según las disposiciones del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reserva a los productos originarios de los países o territorios mencionados en los Anexos III y V del Reglamento del Consejo (CEE) n° 3898/89 ⁽¹⁾

3. Se suspenderán temporalmente las preferencias concedidas en el presente Reglamento para los productos originarios de la República de Corea.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por el presente Reglamento quedará subordinada al respeto de las normas de origen de los productos definidos por el Reglamento (CEE) n° 693/88 de la Comisión, de 4 de marzo de 1988.

5. Los montantes fijos con exacción reguladora reducida se administrarán de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 2

1. Los productos que figuran en el Anexo se admitirán para su importación en la Comunidad con el beneficio de las exacciones reguladoras reducidas indicadas frente a cada uno de ellos, en el marco de los montantes fijos con exacción reguladora reducida globales cuyos volúmenes aparecen indicados en la columna 5 de dicho Anexo.

2. Las importaciones que se beneficien de la reducción de la exacción reguladora en virtud de otro régimen preferencial concedido por la Comunidad no se imputarán a los montantes fijos incluidos en el Anexo.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4 del artículo 1, las normas de desarrollo del apartado 1 del artículo 1 se adoptarán según el procedimiento del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 o de los artículos correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen una organización común de mercados para los productos de que se trate, en particular las que permitan garantizar la gestión de los montantes fijos previstos en el Anexo.

2. A este respecto, se establece un sistema de certificados de importación para los productos que figuran en el Anexo.

Artículo 4

Si la Comisión comprobare que las importaciones de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 se llevan a cabo en la Comunidad a precios tales que causen o amenacen causar un grave perjuicio a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, las exacciones reguladoras aplicadas en la Comunidad podrán restablecerse parcial o íntegramente en relación con los productos de que se trata respecto del país o países o territorios que hayan causado el perjuicio. Estas medidas podrán también adoptarse en caso de perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 5

1. Con objeto de asegurar la aplicación del artículo 4, la Comisión podrá decidir, mediante reglamento, el restablecimiento de la exacción reguladora normal para un período determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, aquélla se pronunciará en un plazo máximo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días laborables a partir del día de su comunicación. El hecho de recurrir al Consejo no tendrá efectos suspensivos. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida en cuestión en el plazo de los treinta días siguientes al día en el que le fue sometida la medida.

Artículo 6

Los artículos 4 y 5 no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia adoptadas en virtud de la política agraria común en virtud del artículo 43 del Tratado, ni a las adoptadas en virtud de la política comercial común en virtud del artículo 113 del Tratado y otras cláusulas de salvaguardia que podrían ser aplicadas eventualmente.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
R. DUMAS

(1) Véase la página 90 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de productos mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos	Cantidad del montante fijo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
51.0010	0203 29 13 ex 0203 29 55	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, no deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Chuleteros de animales de la especie porcina doméstica, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	50 % (AGR)	4 000
51.0020	0207 10 59 0207 23 19	Patos desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo, frescos, refrigerados o congelados	50 % (AGR)	3 000
51.0030	0207 10 79 0207 23 59 0207 39 53 0207 43 11 0207 39 61 0207 43 23 ex 0207 39 65 ex 0207 43 31 ex 0207 39 67 ex 0207 43 41 0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61 ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo, frescos, refrigerados o congelados Trozos de ganso, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Mitades o cuartos, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Muslos, contramuslos y sus trozos, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	50 % (AGR)	25 000
51.0040	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40	Carne de la especie suina doméstica, salados o en salmuera: — Jamones y trozos de jamón — Panceta y sus trozos — Chuleteros y trozos de chuletero	50 % (AGR)	2 000
51.0050	1108 13 00	Fécula de patata	50 % (AGR)	5 000
51.0060	1601 00 91	Embutidos, excluidos de hígado, secos o para untar, sin cocer	50 % (AGR)	4 000
51.0070	1601 00 99	Los demás embutidos, excluidos de hígado	50 % (AGR)	1 500
51.0080	1602 49 15 1602 49 19	Preparaciones y conservas de carne de la especie suina doméstica	50 % (AGR)	6 800

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y
DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 18 de diciembre de 1989

sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1990, a
determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo

(89/645/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE
LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1.

1. A partir del 1 de enero de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1990, los derechos arancelarios aplicables a los productos de los Anexos I y II quedarán suspendidos totalmente en el marco de contingentes arancelarios y de límites máximos arancelarios.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reservará:

- a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I frente a cada una de las categorías de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- a cada uno de los demás países y territorios que figuran en el Anexo III, con exclusión de Rumanía, para las mismas categorías de productos,
- a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III para las demás categorías de productos incluidas en el Anexo II.

Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo con este país relativo a los productos CECA (1).

3. Se suspenderán, con carácter temporal, las preferencias concedidas en la presente Decisión para los productos originarios de la República de Corea.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por la presente Decisión se subordinará al cumplimiento de la definición de origen adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) núm. 802/68 (2) y contenida en el Reglamento (CEE) núm. 693/88 (3).

5. Los contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios se gestionarán conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

**Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes
arancelarios comunitarios correspondientes a los
productos del Anexo I**

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos arancelarios en el marco de los contingentes arancelarios

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 113 y DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(3) DO nº L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.